República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-104467076-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 30 de Septiembre de 2022

Referencia: ALIMCER SA -incidente- EX-2020-58275987- -APN-TFN#MEC - SENTENCIA (SALA C, VOCALÍA 8)

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver en el **EX-2020-58275987- -APN-TFN#MEC,** caratulado: "**ALIMCER SA s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"**.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que mediante IF-2020-58287720-APN-DTD#JGM, la incidentista formó el incidente de beneficio de litigar sin gastos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 25.964, por resultarle imposible afrontar la tasa de actuación ante el Tribunal Fiscal.

Relató que se trata de una empresa que se dedicó desde el año 2014 a la elaboración de alimentos balanceados y soja desactivada, en un establecimiento de terceros, viéndose obligada al cierre en el año 2017 por razones económicas. A partir de ese momento se registró como corredor de cereales inscripto en el Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial.

Afirmó, que se vio afectada en el ejercicio 2020 por la pandemia. Hizo hincapié en que el Directorio de Alimcer SA es unipersonal y que la actividad de la empresa se encontraba restringida debido al estado de situación desde marzo 2020. Destacó que posee sólo una cuenta corriente en el Banco de Galicia, sucursal Ituzaingó, Prov. de Bs As. y que la subsistencia del grupo familiar se solventa mayormente por los haberes que como jubilada percibe la esposa del presidente de la firma.

Manifestó también que posee una incobrabilidad por compra de alimento balanceado con la firma PROTEINSA SA -hoy en concurso preventivo- y que la deuda originada en julio de 2017 fue fijada en $592.969,60 al 15/03/2018. Mediante RE-2020-58284394-APN-DTD#JGM, acompañó la conformidad a la propuesta de acuerdo preventivo, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia N°18 Secretaría N° 25, efectuado en autos: "Proteinsa S.A. s/concurso preventivo" (Expte. 4201/2018) y también aportó el informe individual del art. 35 LCQ mediante RE-2020-58284044-APN-DTD#JGM.

Manifestó que por lo expuesto estaba impedido de abonar la tasa de actuación atento que afectaría directa y gravemente a la economía personal y de subsistencia del directivo de Alimcer SA.

Ofreció prueba documental, informativa y pericial contable para avalar sus dichos y solicitó que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos peticionado.

II.- Que el fisco nacional tomó intervención mediante IF-2020-649256320-APN-DTD#JGM y se opuso al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos peticionado, por cuanto no se conforman en autos los presupuestos necesarios para avalar su posición.

Manifestó que tanto el CPCCN como la ley 25964, así como también la doctrina y la jurisprudencia vigentes tienen establecido que para la obtención del beneficio de litigar sin gastos configura un recaudo de acreditación inexorable, la prueba de la situación de pobreza y la imposibilidad de obtener recursos.

Expresó que el art. 78 del CPCCN acuerda el beneficio a aquellas personas que "carecieran de recursos", esto es, a aquellas personas que se encontraren en tal situación de pobreza que los pusiera en la imposibilidad de litigar.

Agregó que la falta de recursos debe ser acompañada de la prueba de la imposibilidad de obtenerlos para hacer frente a las contingencias del proceso, ya que el beneficio de litigar sin gastos ha sido instituido con el fin de permitir el acceso a la tutela jurisdiccional a aquellas personas que, por insuficiencia de recursos económicos o imposibilidad de obtenerlos, podrían ver vulnerada la defensa de sus derechos.

Manifestó también que a pesar de que el procedimiento ante el Tribunal Fiscal no requiere patrocinio jurídico, la actora contrató los servicios de un profesional del derecho para interponer el recurso. Citó jurisprudencia y solicitó finalmente que se rechace el beneficio peticionado, con expresa imposición de costas a la incidentista.

Finalmente, mediante providencia PV-2022-100984653-APN-TFN#MEC se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “C”.

III. - Que el objeto del beneficio de litigar sin gastos peticionado es evitar el pago de la tasa de actuación dispuesta por la ley 25.964, por lo que deberá resolverse si resulta aplicable la exención que dispone el art. 9° de dicha ley.

En efecto, se analizará la carencia de recursos como así también la imposibilidad de obtenerlos, hechos que deberán ser no sólo invocados por el peticionante sino debidamente acreditados.

A dichos fines, debe tenerse presente que el legislador omitió referencias basadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que llegue a abarcar las diferentes situaciones que pueden presentarse en los distintos casos a resolver. En suma, frente a cada realidad concreta, el juzgador debe efectuar un examen particularizado a fin de determinar si quien solicita el beneficio carece de recursos o se encuentra en la imposibilidad de obtenerlos para afrontar las erogaciones que demanda la sustanciación del proceso.

Otro aspecto a considerar es que el beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventarlos, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedios por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio (cfme. CNCiv.,Sala F, “Lear

Sports SRL c/ Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación", sent. del 26/4/2000).

IV.- Que teniendo en cuenta los presupuestos expuestos en el Considerando precedente es que cabe analizar la prueba ofrecida por la incidentista.

Ello así, mediante PV-2021-73967258-APN-VOCVIII#TFN se hizo lugar a la producción de la prueba informativa y de la prueba pericial contable, designándose los peritos contadores propuestos por las partes.

Mediante PV-2021-80952818-APN-VOCVIII#TFN se intimó a la actora para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en autos así como también para que acompañe la aceptación al cargo del perito contador por ella propuesto. Mas, al no darse cumplimiento a las intimaciones cursadas en los ptos. 2) y 3) de la PV-2021-80952818-APN-VOCVIII#TFN -reiteradas en la PV-2021-88795521-APN-VOCVIII#TFN, y PV-2021-98138886-APN-VOCVIII#TFN, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto, dándose decaído el derecho de la incidentista a producir las pruebas informativa y pericial contable ordenadas en autos.

Por su parte, de la documental acompañada consistente en los balances correspondientes a los ejercicio 2017 a 2019, se observa que el activo corriente para el ejercicio 2017 -sin considerar las cuentas a cobrar- resulta inferior al pasivo corriente, pero por el contrario, en el año 2018 así como para el ejercicio 2019, la firma logró disminuir el pasivo corriente siendo el activo corriente muy superior, contando con liquidez para esos ejercicios.

Además, si bien la incidentista posee una incobrabilidad por compra de alimento balanceado con la firma PROTEINSA SA -hoy en concurso preventivo (v. RE-2020-58284169-APN-DTD#IGM) habiendo sido la deuda originada en julio de 2017, de la documental acompañada no se desprende el monto de la misma.

En suma, la recurrente no acreditó de manera fehaciente que se encuentre en un estado de imposibilidad de obtener recursos que justifiquen la concesión del beneficio que peticionó y las pruebas ofrecidas -informativa y contable- no fueron producidas por su propio desinterés, oportunidad que debió aprovechar para demostrar sus dichos.

Si bien no es imprescindible producir prueba tal que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la imposibilidad de pago invocada, lo cierto es que sí deben allegarse al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (Fallos: 311:1372, entre otros).

V.- Que por todo ello, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

VI.- Que en consecuencia, intímese a la recurrente para que ingrese la suma de $69.210,99 (pesos sesenta y nueve mil doscientos diez con noventa y nueve centavos), en el término de 5 (cinco) días en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda.

La Dra. Marmillon y el Dr. Vicchi dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por ello**, SE RESUELVE:**

1) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

2) Intímese a la recurrente para que ingrese la suma de $ 69.210,99 (pesos sesenta y nueve mil doscientos diez con noventa y nueve centavos), en el término de 5 (cinco) días en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.30 10:48:18 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.30 14:12:06 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.30 15:15:46 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.30 15:15:48 -03:00